

SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA: RECLAMACIONES DEL CONTRATISTA Y RECEPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE BIENES, OBRAS O SERVICIOS¹

Matheo Restrepo Yepes²

RESUMEN. El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 dispuso dos modalidades para vigilar permanentemente la correcta ejecución de los contratos estatales: la supervisión y la interventoría. Los sujetos que ejercen este rol se han catalogado comúnmente como representantes de la entidad en el negocio jurídico. En este sentido, el texto estudia la competencia u obligación de los supervisores e interventores para resolver las solicitudes o reclamaciones que presenta el contratista y, especialmente, si su omisión implica el silencio administrativo positivo dispuesto en el numeral 16 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993. Igualmente, se indaga sobre la posibilidad de que reciban, bienes, obras o servicios por fuera del plazo de ejecución del contrato vigilado.

Introducción

El Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA– continúa en esta sesión con el estudio de los mecanismos de vigilancia y control de los contratos estatales, es decir, la supervisión y la interventoría, en los términos del artículo 82 y siguientes de la Ley 1474 de 2011. La investigación se ha desarrollado desde tres enfoques transversales: uno teórico, a partir de la construcción de nociones sólidas y descriptivas respecto del rol de los supervisores e interventores; uno dogmático, identificando el régimen legal de sus funciones y tipos de responsabilidad; finalmente, un enfoque pragmático, proponiendo respuestas a interrogantes prácticos donde la teoría y las normas no proporcionan soluciones irrefutables. Este último es el que prima en el presente texto, pues se ocupa de: *i*) el rol de los supervisores e interventores respecto de las reclamaciones de los contratistas vigilados y su vínculo con el silencio administrativo positivo en materia contractual; y *ii*) la posibilidad de que estos reciban bienes, obras o servicios por fuera del plazo de ejecución.

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 5 de agosto de 2023, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio de Derecho Público adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Sebastián Ramírez Grisales, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: Interventoría y supervisión, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Sebastián Ramírez Grisales, texto que pertenecerá a la Serie: Cláusulas del Contrato Estatal.

² Auxiliar de Investigación del *Grupo de Estudio de Derecho Público*, Nivel IV, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–*.

1. Reclamaciones del contratista y silencio administrativo positivo

La Ley 1474 de 2011 dispone que la supervisión es el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato, que ejerce la entidad por medio de un servidor público. Por otra parte, la interventoría es un seguimiento de carácter eminentemente *técnico*, que excepcionalmente se puede extender a los demás asuntos, y que realiza un contratista externo a la entidad. El artículo 84 *ejusdem* faculta a los supervisores e interventores para solicitar informes, aclaraciones, y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual; así como también les impone el deber de mantener informada a la entidad estatal sobre hechos que puedan constituir actos de corrupción o que pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, en pocas palabras, la comisión de delitos y el incumplimiento del contratista vigilado.

En la *praxis*, se considera que los supervisores e interventores son *representantes* de la entidad estatal en la ejecución del contrato. Este rol es susceptible de confundirse con la labor de intermediación que prevé el artículo 84 y que ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado; no obstante, esta tarea no implica la supresión de la voluntad de la entidad o el reemplazo en la toma de decisiones relativas al contrato. Así lo ha sostenido la Corporación:

«De entrada debe advertirse que la supervisión de los contratos es un deber de las entidades públicas (artículo 4 de la Ley 80 de 1993), que bien pueden realizarla a través de supervisores o interventores para que verifiquen la ejecución y cumplimiento de los trabajos y actividades del contratista de la entidad pública. Esa labor es principalmente de *intermediación* entre la entidad contratante y el contratista, dirigida a cumplir el control y vigilancia de la correcta ejecución de las obligaciones surgidas del contrato y *no la de sustituir o reemplazar a la entidad en la toma de las decisiones, quien conserva dicha potestad y la ejerce a través de su propio representante legal, que adelanta las actuaciones que le corresponden en virtud de su posición de parte dentro de la relación comercial*» (énfasis fuera de texto)³.

De allí que, si bien los supervisores e interventores no relevan a la entidad de los asuntos de su competencia, su rol es, precisamente, apoyar a detalle el seguimiento del contrato, dar cuenta de su ejecución y la calidad de los bienes, obras o servicios prestados. En consecuencia, es apenas lógico que el contratista les presente múltiples solicitudes, especialmente de carácter técnico, relacionadas con la forma como se debe ejecutar el contrato para que estos reciban a satisfacción y no presenten alertas de incumplimiento. También es recurrente que los cocontratantes presenten reclamaciones relacionadas con el cumplimiento del

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 12 de diciembre de 2014. Exp. 27.426. C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

contrato por parte de la entidad, verbigracia, la ruptura del equilibrio de la ecuación económica del contrato, inconformidades por el incremento de precios y, en general, discrepancias en la interpretación de los documentos contractuales. A continuación, se estudia si absolver estas solicitudes es una competencia inherente a la función de control y vigilancia de los contratos estatales, es decir, si los supervisores e interventores deben resolverlas o, por lo menos, conceptuar y apoyar a la entidad estatal en la respuesta.

1.1. Supervisores

Como se anticipó, los supervisores son servidores públicos de la entidad, de modo que la formulación de cualquier petición ante estos equivale a presentar una solicitud directamente a la entidad contratante, en tanto se comprenden como parte de un todo, eslabones de una estructura orgánica y organizacional. Por lo tanto, bien sea que el peticionario sea un ciudadano ajeno al contrato vigilado o el contratista mismo, se trata de una petición que la entidad está obligada a resolver en virtud del artículo 23 de la Constitución Política⁴.

Ahora bien, mal haría el funcionario en resolver cualquier tipo de solicitud sin estudiar minuciosamente el marco de sus competencias. Por ejemplo, en caso de que un contratista presente una petición de modificación al contrato, bien sea que se trate de una ampliación en el plazo o una alteración en el objeto, el supervisor no es competente para resolverla, pues implica una manifestación de la voluntad de la entidad, que se encuentra a cargo del jefe o representante legal. No obstante, el supervisor sí se encuentra en el deber de estudiar integralmente las peticiones y *coordinar* el trámite de respuesta al interior de la entidad. En caso de identificar que en ejercicio de su actividad de vigilancia y control sobre la ejecución del contrato está habilitado para absolver la solicitud, deberá proceder en este sentido. Piénsese en una petición de una veeduría ciudadana sobre el porcentaje de ejecución del contrato.

Sin embargo, son más los casos difíciles que los fáciles ¿el supervisor podría resolver una reclamación sobre un incremento en los precios de algún ítem contractual? Sin duda, tratándose del servidor más próximo al contexto y las circunstancias de ejecución del contrato, es la persona con más elementos de juicio para proceder a resolver una solicitud de reajuste. Esto no implica que la concesión de estos derechos pecuniarios en favor del contratista se encuentre al interior de la función de *vigilar* y *controlar*. En síntesis, se sostiene que resolver las reclamaciones del contratista no es una función inherente al rol del supervisor; no

⁴ «Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales».

obstante, disponiendo de la mejor información sobre los componentes técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico, sí es un deber *conceptuar* y asesorar sobre estas solicitudes. Se destaca que, aunque no sea él quien las absuelva, sí está a su cargo ponerlas en conocimiento la entidad y tramitar una respuesta oportuna y ajustada al interés general.

1.2. Interventores

A diferencia de los supervisión, regla general del seguimiento contractual, la interventoría se aplica cuando se requieren conocimientos técnicos especializados y la entidad no cuenta con personal cualificado, o cuando este no podría hacerse cargo del asunto sin dejar de lado sus demás funciones por la carga operativa. Precisamente, es este contexto de necesidad la justificación para que sea un particular *externo* a la entidad quien vigile la ejecución del contrato. Este sujeto no pertenece a la Administración pública y, por el contrario, ejerce sus funciones de forma transitoria en virtud de un contrato de consultoría, como lo dispone el artículo 32 del EGCAP⁵. De modo que no se rige por el principio de la competencia, sino que realiza sus actividades en cumplimiento de *obligaciones contractuales*.

De la autonomía orgánica de los interventores respecto de la entidad, se deriva que las peticiones que se les formulen a estos no se entienden automáticamente presentadas ante la entidad estatal, pues su rol de *intermediarios* en la ejecución del contrato no supone una fusión orgánica con la Administración. Por lo tanto, al igual que los supervisores, la interventoría debe estudiar las solicitudes que se alleguen y la fuente de sus obligaciones para dar respuesta o poner en conocimiento de la entidad. Sería absurdo, por ejemplo, que un interventor no responda a un contratista sobre la aplicación de una regla técnica o un parámetro de calidad; pero no podría reconocer el mayor valor por la ejecución de una obra ante la reclamación del contratista, pues excede su labor de *vigilancia* en función de su experticia técnica. Lo que sí es una función inherente es *asesorar* a la entidad en sus decisiones, por su conocimiento sobre las circunstancias del contrato y su pericia; o sino ¿qué sentido tendría contratar un consultor? En conclusión, resolver las reclamaciones del contratista no es una función inherente a la supervisión o la interventoría; conceptuar al respecto sí lo es. En ambos casos, existe un deber de comunicación e intermediación con la entidad. En cada caso

⁵ El numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 199e dispone: «Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos [...].»

concreto, los supervisores e interventores deben valorar si las peticiones relacionadas con la ejecución de un contrato son de su resorte, al margen del sujeto del cual provengan.

1.3. Silencio administrativo positivo

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA— dispone que, transcurridos tres meses desde la presentación de una petición sin que sea notificada una respuesta, se entenderá que esta es negativa. En otras palabras, instauró el silencio administrativo negativo como regla general, permitiendo que las solicitudes de los ciudadanos no permanezcan indefinidamente ignoradas. El artículo 84 *ibidem* previó que, excepcionalmente, cuando disposiciones legales especiales lo ordenen, el silencio de la Administración implica una respuesta positiva, como una sanción en la mora de las respuestas y la garantía del derecho fundamental de petición. Este es el caso del numeral 16 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, que dispone:

«Artículo 25. Del principio de economía. En virtud de este principio: [...] 16. En las solicitudes que se presenten en el curso de la ejecución del contrato, si la entidad estatal no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses siguientes, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo. Pero el funcionario o funcionarios competentes para dar respuesta serán responsables en los términos de esta ley».

Este mandato legal fue reglamentado por el artículo 15 del Decreto 679 de 1994, que tan solo agregó un detalle al régimen del silencio administrativo contractual: para que este procediera, la solicitud debía ser presentada por el contratista⁶. Esta cualificación subjetiva excluyó cualquier posibilidad de reconocer el silencio ante peticiones presentadas por terceros sin interés directo en el contrato. Este reglamento fue derogado por el Decreto 734 de 2012, que en el artículo 8.1.9 mantuvo incólume la norma anterior. A su vez, este fue derogado por el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015, donde no se hizo referencia al tema. En este sentido, aunque no existe un fundamento legal o reglamentario explícito, se asume que el silencio administrativo positivo en materia

⁶ El artículo 15 dispuso literalmente: «Del silencio administrativo positivo. De conformidad con el artículo 25, numeral 16, de la Ley 80 de 1993, las solicitudes que presente *el Contratista* en relación, con aspectos derivados de la ejecución del contrato y durante el periodo de la misma, se entenderán resueltas favorablemente a las pretensiones del contratista si la entidad estatal contratante no se pronuncia dentro de los tres (3) meses a la fecha de presentación de la respectiva solicitud» (énfasis fuera de texto).

contractual es una prerrogativa exclusiva de los contratistas, postura compartida por la Agencia Nacional de Contratación Pública⁷.

La Sección Tercera del Consejo de Estado definió cuatro presupuestos elementales para que se aplique el numeral 16 del artículo 25: *i)* desde la perspectiva subjetiva, que la solicitud sea presentada por el contratista; *ii)* que, materialmente, verse sobre asuntos relacionados con la ejecución del contrato; *iii)* que se presente durante la misma etapa y *iv)* que se verifique el supuesto de hecho omisivo: la ausencia de respuesta transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud⁸. A su vez, sin ningún tipo de fundamento normativo, restringió significativamente la aplicación de esta regla. Sostiene que la petición solo puede versar sobre derechos preexistentes que requieren un reconocimiento formal, que el peticionario debe anexar a la solicitud las pruebas que permitan concluir la existencia de la obligación, que lo pedido se debe referir a los asuntos indefinidos en relación con la actividad contractual del contratista y no del contratante y, finalmente, que el silencio positivo no permite resolver atapas contractuales que tienen un procedimiento especial en el EGCAP⁹. De allí que la norma es prácticamente inane.

En cualquier caso, si se configura el silencio administrativo positivo, este se debe invocar en los términos del artículo 85 del CPACA, es decir, protocolizando la constancia de radicación y la declaración jurada de no haber sido notificada una decisión. Igualmente, el numeral 16 del artículo 25 es enfático en que esta circunstancia puede dar lugar a la responsabilidad del *funcionario* y, aunque inicialmente podría pensarse que se limita a responsabilidad disciplinaria, la disposición no precisó qué tipo de responsabilidad es aplicable¹⁰. Por tanto, se sostiene que bien podría tener efectos, civiles, fiscales y penales. Y, aunque parezca una tautología o redundancia lógica, se precisa que el silencio administrativo positivo solo procede en la ejecución de contratos celebrados por entidades sometidas al EGCAP y, por remisión del artículo 8 del Decreto 92 de 2017, en los contratos celebrados con entidades privadas sin ánimo de lucro.

⁷ AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA — COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto 220191300009700 del 27 de diciembre de 2019.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 22 de noviembre de 2012. Exp. 21.867. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Se precisa, en relación con el criterio subjetivo, que esta providencia fue expedida en vigencia del Decreto 734 de 2002.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Exp. 37.446. C.P. Mauricio Fajardo Gómez; CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 31 de mayo de 2022. Exp. 52.636. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹⁰ La norma se refirió explícitamente al «funcionario», lo que, de entrada, podría dar lugar a interpretar que el silencio administrativo positivo no se configura cuando la solicitud o reclamación se presenta ante los interventores. Temas que se estudia a continuación.

Posterior a este breve recuento sobre el silencio positivo en asuntos contractuales, se cuestiona si este se configura cuando se presentan reclamaciones del contratista ante los supervisores o los interventores. En primer lugar, se reitera que no existe desarrollo reglamentario del numeral 16 del artículo 25 y, según la literalidad de la disposición, se hace referencia expresa al silencio de la «entidad estatal». Sirviéndose de un argumento literal o gramatical de orden restrictivo, el silencio administrativo positivo solo opera cuando las solicitudes se presentan ante la entidad estatal en sentido estricto. Esto implica, según lo expuesto en acápites anteriores, arribar conclusiones divergentes respecto de supervisores e interventores.

Cuando se formular una reclamación ante los primeros, se entiende presentada ante la propia entidad estatal, de allí que están en el deber de evaluar el competente funcional y articular una respuesta por parte de la Administración. En este sentido, aunque absolver las reclamaciones de los contratistas no es una tarea inherente a su función de control y vigilancia, sí están obligados a coordinar la respuesta por parte de la entidad. De este modo, no es propiamente el silencio del supervisor el que da lugar al silencio administrativo positivo, sino el silencio de la entidad, ante una solicitud que recibió uno de sus funcionarios: el supervisor. No sucede lo mismo en el caso de las reclamaciones presentadas ante los interventores. Si bien estos tienen el deber de estudiar la petición y, de ser el caso, trasladarla a la entidad, no es admisible presumir el silencio administrativo positivo por una reclamación que no se radicó directamente ante la entidad estatal.

Piénsese en el siguiente supuesto: un contratista presenta una reclamación de reajuste de precios ante el interventor y, pese a su diligencia usual, este omite informar a la entidad estatal al respecto, por lo tanto, no se brinda una respuesta oportuna. Transcurridos tres meses, el contratista exige el reconocimiento del silencio positivo en el incremento de los precios para el pago. En este escenario, la entidad estatal tendría que asumir un mayor valor por una solicitud de la cual nunca tuvo conocimiento, lo que, a mi juicio, representa una carga injustificada a cargo de la Administración. A su vez, se ignora que la ejecución de un contrato puede ser vigilada por múltiples interventores, según el componente de cada seguimiento. En este caso ¿quién sería el encargado de absolver las reclamaciones? ¿qué pasa si se presenta ante dos interventores distintos y responden en sentido contrario? Es claro que la función de resolver las reclamaciones no es inherente a la labor de control y vigilancia; no obstante, estos sí deben conceptuar sobre la petición, de ser necesario.

Como argumento adicional, Colombia Compra Eficiente sostiene que las reclamaciones que presente el interventor respecto del contrato vigilado no están cubiertas por el silencio administrativo positivo, pues se trata de un sujeto que no es parte del contrato. En perspectiva analógica, tampoco las solicitudes que se le

presenten a este pueden resolverse por medio del numeral 16 del artículo 25, pues se trata de una solicitud sobre el contrato formulada a un sujeto que no es parte de este. A esto se suma el principio de relatividad de los contratos¹¹. En síntesis, por los argumentos expuestos, el silencio administrativo positivo aplica para las solicitudes presentadas ante los supervisores y no ante los interventores.

2. Recepción extemporánea de bienes, obras o servicios

Agotado el estudio del rol de los supervisores e interventores en la solución de las reclamaciones presentadas por los contratistas, se propone analizar si es admisible o no que estos sujetos reciban bienes, obras o servicios por fuera del plazo de ejecución. En primer lugar, se reitera que una de las obligaciones principales de quienes vigilan la adecuada ejecución de los contratos es informar a la entidad estatal sobre la ocurrencia de hechos o circunstancias relacionados con el incumplimiento del contrato. Esta función permite que la entidad disponga medidas conminatorias para el cumplimiento oportuno del contrato, como aquellas dispuestas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. De allí que, en principio, si el deber de información a la entidad se ha cumplido y esta fue diligente, no tendrían por qué presentarse escenarios de cumplimiento extemporáneo de obligaciones; sin embargo, esta es una circunstancia recurrente en la actividad contractual de las entidades estatales.

El artículo 1608 del Código Civil dispone la constitución en mora en Colombia y el 1610 *ejusdem* prevé que, en el caso de mora en obligaciones de hacer, el acreedor podrá pedir que se apremie el deudor a cumplir, autorizar a un tercero para que cumpla con el objeto a expensas del deudor o pedir la indemnización de perjuicios¹². De estas normas y la condición resolutoria tácita del artículo 1546 se

¹¹ Así lo ha expresado la Agencia: «[...] el interventor no es parte del contrato estatal supervisado, es un tercero, por ende, sus peticiones en relación con dicho contrato no están cubiertas por el silencio administrativo positivo. Lo anterior con la aclaración de que las peticiones que haga el interventor respecto del contrato de interventoría, en calidad de contratista, si están cubiertas por ese tipo de silencio» (AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA — COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto 2201913000009700 del 27 de diciembre de 2019).

¹² Los artículos 1608 y 1610 del Código Civil disponen: «Artículo 1608. Mora del deudor. El deudor está en mora:

»1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

»2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

»3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor».

«Artículo 1610. Mora del deudor en obligaciones de hacer. Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:

concluye que las entidades estatales no están obligadas a recibir bienes, obras o servicios en mora; pero pueden decidir hacerlo. El Consejo de Estado ha planteado esta idea, haciendo hincapié en la responsabilidad del supervisor o interventor por no advertir oportunamente sobre el incumplimiento. En palabras de la Corporación:

«Por ello, si un contratista cumple con sus obligaciones contractuales por fuera del plazo de ejecución, y la entidad decide recibir la prestación que se le adeuda, resulta lógico que el contratista tenga el derecho de recibir la contraprestación de las prestaciones ejecutadas y recibidas a satisfacción. Lo anterior *no implica que las entidades estatales estén obligadas a recibir las prestaciones ejecutadas fuera del plazo de ejecución*. Tampoco quiere decir lo anterior que todas las obras ejecutadas fuera del plazo deban ser pagadas. De la misma manera, lo sostenido no significa que las entidades no puedan ejercer sus poderes excepcionales para declarar el incumplimiento de la obligación e imponer el pago de los perjuicios causados por entregar fuera del plazo. Menos aún, que no se puedan reclamar judicialmente tales perjuicios o que las partes no puedan realizar acuerdos sobre este asunto en la etapa de liquidación del contrato.

[...]

»Sobre lo anterior, se considera necesario agregar que el cumplimiento tardío de las obligaciones no libera al contratista de las consecuencias jurídicas de la mora, como podría ser la indemnización de los perjuicios sufridos por la entidad. Asunto este que no se demandó. Este cumplimiento tardío tampoco exime de la eventual responsabilidad, contractual o de otro tipo, que pueda corresponder al interventor o supervisor por no haber advertido de un posible incumplimiento durante el plazo de ejecución, o que pueda corresponder al representante legal de la entidad en caso de que no hubiera tomado las medidas conminatorias o sancionatorias en contra del contratista incumplido o potencialmente incumplido»¹³.

De este modo, es admisible que las entidades reciban por fuera del plazo de ejecución, pues el vencimiento de este no supone la inexistencia de las obligaciones del contrato, sino la atribución al deudor de las consecuencias gravosas de la mora. Ahora bien, la entidad debe valorar caso a caso que el incumplimiento en el plazo acordado no afecte el cumplimiento esencial de los fines o el objeto del contrato.

»1a.) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.

»2a.) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.

»3a.) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato».

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 16 de agosto de 2022. Exp. 59.465. C.P. Fredy Ibarra Martínez; CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 18 de noviembre de 2021. Exp. 61.641. C.P. Alberto Montaña Plata.

Por ejemplo, recibir una obra una semana después de lo acordado, en principio, no afecta el objeto del contrato. Sin embargo, resulta imposible recibir al grupo musical que faltó a un concierto financiado con recursos públicos, pues el término en el que era posible cumplir con la obligación ya feneció. En cualquier caso, la responsabilidad de los supervisores y los interventores se limita al cumplimiento del deber de advertir sobre los posibles incumplimientos, de lo cual es conveniente dejar constancia. La decisión de recepcionar bienes, obras y servicios de forma extemporánea supera el rol de control y vigilancia.

Bibliografía

Jurisprudencia

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Exp. 37.446. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 22 de noviembre de 2012. Exp. 21.867. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 12 de diciembre de 2014. Exp. 27.426. C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 18 de noviembre de 2021. Exp. 61.641. C.P. Alberto Montaña Plata.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 31 de mayo de 2022. Exp. 52.636. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 16 de agosto de 2022. Exp. 59.465. C.P. Fredy Ibarra Martínez.

Conceptos

AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA — COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto 2201913000009700 del 27 de diciembre de 2019.

AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA — COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-973 del 27 de diciembre de 2022.